

ACUERDO DE SALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-9/2026

PARTE ACTORA: PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TECÁMAC, ESTADO DE MÉXICO, ROSA YOLANDA WONG ROMERO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: OMAR HERNÁNDEZ ESQUIVEL

SECRETARIO: IVÁN GÓMEZ GARCÍA

COLABORACIÓN: ANA KAREN PICHARDO GARCIA

Toluca de Lerdo, Estado de México; 15 de julio de 2026

Acuerdo de la Sala Regional Toluca que cambia de vía el **juicio electoral** promovido por la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tecámac en el Estado de México, Rosa Yolanda Wong Romero, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Local de la mencionada entidad federativa, mediante la cual determinó, entre otras cuestiones, que se vulneró el derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo del Primer Síndico Municipal del referido ayuntamiento, Agustín Delgado Ochoa, en razón de que se le retiró el personal que tenía adscrito a la sindicatura, como apoyo necesario para el desempeño de sus funciones, por lo que **ordenó** restituir el personal de apoyo necesario para el desempeño de sus funciones.

Lo anterior, porque el medio de impugnación intentado no es la vía idónea para conocer de la presente controversia, pues debe ser analizada a través del **juicio general**.

Índice

Glosario.....2

Antecedentes.....2

 I. Rescisión laboral.....2

 II. Instancia local.....2

 II. Juicio federal3

Consideraciones3

 I. Competencia.....3

 II. Actuación colegiada.....3

 III. Improcedencia y cambio de vía4

ACUERDA7

Glosario

Actora/Presidenta Municipal:	Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tecámac en el Estado de México, Rosa Yolanda Wong Romero.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Tecámac en el Estado de México.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Síndico:	Primer Síndico Municipal del Ayuntamiento de Tecámac en el Estado de México, Agustín Delgado Ochoa.
Tribunal Local/responsable:	Tribunal Electoral del Estado de México.

Antecedentes¹

I. Rescisión laboral de personal de la sindicatura

1.15 de mayo de 2026², la Subdirectora de Recursos Humanos del Ayuntamiento, **informó** mediante oficio³ al Síndico que el personal adscrito al Órgano Interno de Control realizó diversas diligencias para verificar la asistencia del personal a sus áreas de trabajo, lo que incluía la primera sindicatura, pero que no fue posible localizar a diversas personas servidoras públicas, por lo que se realizaron las acciones administrativas pertinentes, lo que derivó en la **rescisión laboral** de dicho personal.

II. Instancia local

1. El 20 de mayo, el Síndico **promovió** juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Local, al considerar, en esencia, que la rescisión del personal adscrito a la Primera Sindicatura lo dejó sin personal de apoyo y, por ende, **obstaculizó el ejercicio efectivo** de las atribuciones inherentes a su encargo.

¹ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos, afirmaciones realizadas por la parte actora y de la cadena impugnativa derivada del PES de origen.

² Todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo disposición en contrario.

³ TM/STEyA/SRH/0367/2026.

2. El 2 de julio, el Tribunal Local **determinó** que se **vulneró** el derecho político-electoral de ser votado del Síndico, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, por la privación de los recursos humanos necesarios con los que contaba para el cumplimiento de sus funciones, derivado de que se le rescindió la relación laboral a los servidores públicos que tenía adscritos.

II. Juicio federal

1. El 8 de julio, la actora promovió juicio electoral para controvertir la resolución del Tribunal Local⁴, argumentando que la sentencia impugnada **invade la esfera competencial** del Ayuntamiento al ordenar la restitución de personal adscrito a la Primera Sindicatura, al tratarse de una **decisión** vinculada con la organización administrativa municipal. Además, solicita como **medida cautelar** la **suspensión provisional de los efectos** de la citada sentencia.

Consideraciones

I. Competencia

Esta Sala Regional es **competente** para conocer el presente asunto, toda vez que se impugna una resolución dictada por el Tribunal Local en un **juicio de la ciudadanía**, en la que, entre otras cuestiones, determinó que se vulneró el derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, del Primer Síndico Municipal del Ayuntamiento de Tecámac en el Estado de México, entidad federativa que forma parte de la Quinta Circunscripción, en la cual esta Sala Toluca ejerce jurisdicción⁵.

II. Actuación colegiada

La materia sobre la que versa la **determinación** que se emite, compete a esta Sala Regional, mediante **actuación colegiada** y no en lo individual a la magistratura instructora.

Lo anterior es así, porque la Sala Superior ha determinado⁶ que, cuando se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una **modificación importante en el curso del procedimiento** regular,

⁴ Resolución recaída en el expediente JDCL/145/2026.

⁵ Lo anterior, con fundamento en los artículos 260, primer párrafo; 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 2, primer párrafo, 6, tercer párrafo y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁶ Jurisprudencia 11/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

tales como tomar una decisión sobre algún presupuesto procesal, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo, ni concluir la sustanciación, entre otras, la resolución del asunto queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, por lo que las magistraturas instructoras solo pueden formular un proyecto de resolución que será sometido a la decisión plenaria de la Sala Regional.

Por tanto, debido a que la **materia de este acuerdo** implica determinar si el medio de impugnación promovido por la actora **debe o no sustanciarse en la vía** de juicio electoral o, en su caso, si lo procedente es la reconducción a una distinta, a fin de privilegiar los cauces procesales correctos, dicha **decisión corresponde al Pleno** de esta Sala Regional, actuando en forma colegiada.

III. Improcedencia y cambio de vía

Esta Sala Regional considera que el juicio electoral es **improcedente**, porque conforme a la Ley de Medios de Impugnación, dicho medio procede para controvertir actos y resoluciones que restrinjan el derecho a ser votadas de las candidaturas a ministras o ministros, magistraturas juezas y jueces del Poder Judicial de la Federación.

Así, en términos de lo previsto en la Ley de Medios de Impugnación⁷, el juicio electoral está reservado a quienes acrediten interés jurídico en ese proceso electivo, respecto de actos o resoluciones que restrinjan su derecho a ser votadas.

En el presente caso, la actora impugna la sentencia dictada por el Tribunal Local, en la que se **determinó** que se vulneró el derecho político-electoral de ser votado del Síndico, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, en razón de que se le retiró el personal que tenía adscrito a la sindicatura, como apoyo necesario para el desempeño de sus funciones, por lo que **ordenó restituir el personal de apoyo necesario** para el desempeño de sus funciones.

⁷ **Artículo 111** de la Ley de Medios. 1. El Juicio Electoral será procedente para impugnar los actos y resoluciones que restrinjan el derecho a ser votadas de las personas candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación en el proceso electoral respectivo. 2. Sólo podrán promover Juicio Electoral las personas que acrediten su interés jurídico como candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación. 3. Las Salas del Tribunal Electoral, en sus respectivas jurisdicciones, serán competentes para conocer de este recurso. Tratándose de asuntos vinculados con la elección de personas magistradas de las Salas Regionales del Tribunal Electoral, será competente la Sala Superior. En los casos de asuntos vinculados con la elección de personas magistradas de la Sala Superior, será competente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 4. El plazo para impugnar será de tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se haya notificado o tenga conocimiento de la resolución o el acto correspondiente.

En esencia, la promovente argumenta que la sentencia impugnada **invade la esfera competencial** del Ayuntamiento al ordenar la restitución de personal adscrito a la Primera Sindicatura, al tratarse de una **decisión** vinculada con la organización administrativa municipal.

Así, aun cuando el expediente se integró como juicio electoral, lo cierto es que la **pretensión** de la actora **no se encuentra vinculada** con la elección de ministras o ministros, magistraturas o juezas y jueces del Poder Judicial de la Federación, ni con actos que restrinjan el derecho a ser votada en ese proceso electoral, sino con la posible afectación al ejercicio de atribuciones constitucional y legalmente conferidas a una autoridad municipal, derivada de una resolución jurisdiccional que, desde su perspectiva, **incide en la organización administrativa del Ayuntamiento**.

En tal sentido, en concepto de esta Sala Regional, el **juicio electoral no es la vía idónea** para conocer de la controversia, precisando que tales premisas **no conducen a desechar de plano la demanda**, sino que es necesario dilucidar el medio de impugnación procedente, a fin de respetar el derecho de defensa y de acceso a la impartición de justicia⁸.

Por tal razón, ante la pluralidad de posibilidades que la Ley de Medios de Impugnación prevé para combatir los actos y resoluciones electorales, es factible que alguna persona justiciable exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad **hace valer uno diferente** o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone.

Sobre el particular, la Sala Superior ha considerado que, para lograr la satisfacción de la pretensión de la parte actora, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación que proceda, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

- **Que se encuentre plenamente identificado el acto o resolución impugnado.** En el caso, la decisión que se cuestiona es la sentencia

⁸ Según lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la jurisprudencia 12/2004 de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.**

dictada por el Tribunal Local dentro del expediente JDCL/145/2026, en virtud que el actor expresamente señala que impugna tal acto.

- **Que aparezca claramente la voluntad de la parte inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución.** Se acredita claramente la voluntad de la parte actora de inconformarse de la resolución impugnada, mediante la formulación de diversos conceptos de agravio.
- **Se encuentren satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución controvertido.** Los requisitos de procedibilidad serán valorados durante la sustanciación y, en su caso, en la resolución del juicio en la vía idónea.
- **Que no se prive de intervención legal a las personas terceras interesadas.** Con el cambio de vía no se priva de intervención a las tercerías interesadas, ya que de las constancias que integran el presente juicio, se desprende que se ordenó a la autoridad responsable realizar el trámite de Ley previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios de Impugnación.

En ese entendido, esta Sala Regional considera que se cumplen los requisitos necesarios para que la demanda que dio origen al presente medio de impugnación **se conozca** mediante una vía distinta a la elegida originalmente.

Lo anterior es así, porque la Sala Superior⁹ estableció que, los expedientes que tengan como finalidad tramitar, sustanciar y resolver un **medio de impugnación que no actualiza las vías previstas de manera específica** en la citada ley procesal electoral, se deben identificar como **juicios generales**, que deben ser tramitados conforme con las reglas generales previstas en esa Ley.

Por tanto, en el caso, lo procedente es **cambiar de vía** la demanda que motivó la integración del juicio electoral al rubro identificado, para que sea **tramitada** y resuelta como **juicio general**, a fin de respetar el derecho de defensa y de acceso a la impartición de justicia de la parte actora.

Derivado de lo anterior, deberá **devolverse** este expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, a fin de que integre el expediente respectivo y lo **remita nuevamente a la ponencia** a la que se

⁹ Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

turnó el asunto originalmente, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación.

Por lo que, si de forma posterior al dictado de esta determinación, se reciben en este órgano jurisdiccional constancias dirigidas a este expediente, se entenderá que esos documentos están relacionados con el juicio general que se forme al respecto.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio electoral al rubro indicado.

SEGUNDO. Se **cambia de vía** el juicio electoral en que se actúa a **juicio general**.

TERCERO. **Remítanse** los autos del juicio electoral al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional a fin de que realice los trámites pertinentes y, una vez hecho lo anterior, devuelva los autos a la ponencia a la que fue turnado originalmente el asunto.

NOTIFÍQUESE, conforme a derecho corresponda.

Además, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano judicial en internet.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.